

Recurso N.º 474/2025

Resolución N.º 485/2025

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 19 de noviembre de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U. (en adelante GETINGE) contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de Móstoles de fecha 15 de octubre de 2025, por la que se adjudica contrato denominado "*Mesas Quirúrgicas para el quirófano de traumatología y quirófano polivalente*", Expediente. A/SUM-030456/2025, licitado por el Hospital Universitario de Móstoles, este Tribunal ha dictado la siguiente:

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** – Mediante anuncio publicado el 1 de septiembre de 2025 en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado con pluralidad de criterios y tramitación ordinaria.

El valor estimado del contrato asciende a 103.305,79 euros y un plazo de ejecución de 45 días.

**Segundo.** – A la licitación se han presentado 2 ofertas dentro del plazo fijado, siendo una de ellas la recurrente GETINGE y la otra la empresa SCHMITZ U SOHNE IBERICA S.L. (en adelante SCHMITZ).

Constituida la mesa de contratación en su sesión de fecha 24 de septiembre de 2025, resolvió admitir a los dos licitadores presentados y procedió a la apertura de las proposiciones y valoración de la documentación técnica, posteriormente los criterios generales de valoración, y finalmente realiza la propuesta de adjudicación (esta acta fue publicada el 30 de septiembre de 2025).

Posteriormente, la Mesa de Contratación, en su sesión de fecha 15 de octubre de 2025 comprueba que la empresa propuesta para la adjudicación del contrato ha cumplido con el requerimiento de documentación efectuado adjudicándose el contrato por Resolución del Director Gerente del Hospital de fecha 15 de octubre de 2025.

La adjudicación se publica en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid el 20 de octubre de 2025.

**Tercero.** - El 28 de octubre 2025 tiene entrada en este Tribunal, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa GETINGE solicitando la anulación de la adjudicación del contrato.

**Cuarto.** – El 30 de octubre de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

**Quinto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

**Sexto.** – La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Se han presentado alegaciones por la empresa SCHMITZ, adjudicataria del contrato.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** – El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar, de modo que la estimación del recurso podría suponer la adjudicación del contrato a su favor. En consecuencia, sus *“derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación legal del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 15 de octubre de 2025, practicada la notificación el día 20 del mismo mes, e interpuesto el recurso especial el día 28, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el ámbito de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

## Quinto. - Fondo del recurso. Alegaciones de los interesados

## 1. Alegaciones de la recurrente

La oferta técnica de la empresa SCHMITZ, adjudicataria del contrato, no cumple varios de los requisitos mínimos exigidos en el PPT.

A su juicio, existen discrepancias entre los manuales y los catálogos presentados, que no permiten verificar la conformidad técnica del producto ofertado. En consecuencia, su oferta debió ser excluida.

Además, la empresa SCHMITZ se autoasigna puntuaciones superiores en criterios valorables, pese a que los valores acreditados en su documentación no alcanzan los mínimos exigidos, vulnerando el principio de igualdad de trato entre licitadores.

### 1- Los incumplimientos del PPT son los siguientes:

#### - Elevación/descenso sin acolchado al menos 60/95 cm.

La empresa SCHMITZ en su oferta técnica indica que cumple con lo solicitado, expresando que su rango de elevación/descenso es de 56,5/118 cm. Para su justificación acompañan una imagen donde solo indica la medida desde el suelo a la columna, no miden el tablero, tal y como se solicita en el PPT, en el que se indica la altura mínima de la mesa únicamente excluyendo el acolchado.

Dicha acreditación se pretende justificar mediante la modificación del catálogo de manera unilateral, como se evidencia en la página 57, donde se especifica lo siguiente:

Rango de altura (columna):

Diamond 60 BLK 565mm- 1.180mm. Resulta incoherente que, para la altura mínima, se tome como referencia únicamente la columna, mientras que para la altura máxima se excluya el acolchado, criterio que no se corresponde con las especificaciones del PPT ni con la práctica habitual de medición técnica. Adjunta

el catálogo descargado de su web en su página nº 42. Esta página del catálogo presentado por la adjudicataria no coincide con la versión oficial publicada por el fabricante, presentando diferencias en los rangos de altura indicados.

En la página 56 del catálogo aportado por el adjudicatario se observa una discrepancia respecto a la versión disponible en la web del fabricante, ya que en la primera figura un rango de altura de 565–1.120 mm, mientras que en la segunda aparecen valores diferentes para el mismo modelo de mesa quirúrgica.

Considera que el catálogo comercial ha sido modificado en al menos tres ocasiones para ajustarse a conveniencia.

Lo más evidente se encuentra en la página 142 del manual de uso de la mesa quirúrgica ofertada por la recurrente: en este caso, parece que se omitió modificar el manual. Si se comprueba el propio manual de uso entregado por la empresa SCHMITZ para este expediente: Altura sin acolchado 680-1.180 mm.

- Subida/bajada de respaldo/sección piernas, con dos articulaciones motorizadas independientes entre sí (páginas 2 y 3 del PPT):

- Respaldo al menos +70/-40º
- Sección piernas, al menos +80/-90º

En su oferta técnica, indican que si cumplen y adjuntan una imagen con angulación de +70º/-90º. Por lo tanto, no cumplen con los grados de angulación de la sección de piernas.

Este dato se puede comprobar en las páginas 56 y 57 del catálogo comercial presentado por SCHMITZ y en la página 143 del manual de uso de la mesa ofertada.

## **2- Incumplimientos respecto a los criterios de valoración**

El PCAP establece:

*“8.2.1 Mesa con mayor superficie libre de obstáculos para mejorar el acceso del equipo de radiología con arco en C:*

- *Superficie libre mayor de 1700mm.....7 puntos*
- *Superficie libre entre 1.600 y 1.700 mm..... 3 puntos*
- *Superficie libre menor de 1.600 mm..... 0 puntos”*

La empresa SCHMITZ en la página 2 de su oferta técnica dice que tiene un voladizo libre de obstáculos de 1.760 mm. y se autoevalúa con 7 puntos. En la página 57 del catálogo comercia se puede verificar lo siguiente:

Superficie apta para radiosкопия en DIAMOND® 60 BLK/  
40 LK con desplazamiento longitudinal

- |  |          |
|--|----------|
| • con placa de cabeza, placa de piernas y<br>prolongación del respaldo, totalmente | 2 100 mm |
| • con placa de fibra de carbono zona radiolúcida continua                          | 1 680 mm |

Por lo tanto, la oferta debería ser valorada con 3 puntos y no con 7, ya que la superficie libre de obstáculos con la que cuenta es de 1.680mm.

El PCAP, en su apartado 8.2.3 La mesa quirúrgica dispone de apoyo directo del chasis al suelo:

- *Dispone SI.....5 puntos*
- *Dispone NO..... .0 puntos”*

La empresa SCHMITZ dice que sí cumple y se autoevalúa con 5 puntos, argumentándolo de la siguiente manera:

Incluye un sistema de apoyo directo del chasis al suelo, autocompensado mediante husillos a las ruedas, garantizando la estabilidad de la mesa en cualquier tipo de cirugía y posicionamiento.

En cualquier imagen de su catálogo o manual de uso se puede visualizar claramente que no apoya el chasis en el suelo, si no que apoya sobre las ruedas.

Por lo que debe ser valorado con 0 puntos.

El PCAP establece como criterio de valoración:

*"8.2.5 Presenta un sistema de bloqueo en la placa de cabeza para evitar movimientos no deseados con color diferenciado:*

- *Presenta SI.....4 puntos*
- *Presenta NO.....0 puntos"*

La empresa SCHMITZ dice que si cumple y se autoevalúa con 4 puntos.

En su argumentación, aluden a un tablero reversible y de sistema de seguridad por código de colores verde-rojo, indicando si la placa está correctamente colocada.

Esto no es lo que indica el PCAP en este criterio, ya que no se solicita que la mesa disponga de un sistema de seguridad con la correcta colocación de la placa, si no que la propia placa de cabeza disponga de un sistema de seguridad que evite que se pueda mover involuntariamente.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación**

### **1) Respecto al incumplimiento de las prescripciones técnicas**

El órgano de contratación alega que la empresa GETINGE hace alusiones a que la documentación presentada por la empresa SCHMITZ está manipulada a conveniencia y lo justifica con la información obtenida en la página web. A este respecto, señala que el órgano de contratación debe valorar las ofertas presentadas en base a la documentación aportada no pudiendo poner en duda las mismas, así como las declaraciones responsables.

Entrando en los supuestos incumplimientos del PPT por parte de la adjudicataria indica:

Respecto a la elevación/descenso sin acolchado al menos 60/95 cm, manifiesta que el pliego exige: "*1. Columna móvil: (...) Movimientos electromecánicos o electrohidráulicos: o Elevación/descenso sin acolchado de al menos 60/95cm*".

Si nos acogemos a la literalidad del PPT, éste se ha estructurado dividiendo las partes de las que se compone una mesa quirúrgica y estableciendo unos criterios mínimos:

Características mínimas:

Compuesta de:

1. Columna móvil:

2. Tableros:

3. Accesorios:

La parte donde se exige como mínimos:

"*Elevación/descenso sin acolchado de al menos 60/95cm*", corresponde al apartado de la columna móvil no al apartado de los tableros, por lo que la medición debe ser la de la columna, en ningún caso se ha descrito que esté incluido el tablero.

En la documentación presentada por la empresa SCHMITZ refleja estas medidas en su ficha técnica (página 4) y se ha podido comprobar in situ, al disponer el Hospital de otra mesa del mismo modelo.

En cuanto al apartado al que hace referencia la empresa GETINGE, referido a que "*Lo más evidente se encuentra en la página 142 del manual de uso de la mesa quirúrgica Schmitz Diamond 60 BLK (modelo ofertado): en este caso, parece que se omitió modificar el manual....*", el órgano de contratación manifiesta que el recurrente hace referencia a otro modelo de mesa, presentando imágenes de otra mesa no ofertada.

En la página 141/142 del manual de usuario del modelo Diamond 60 BLK, no hace referencia a la altura de la columna móvil sino al margen de ajuste de altura,

en general, sin referirse a la columna y tomando otras referencias para la medición.

Respecto a la prescripción técnica referida a “*Subida/bajada de respaldo/sección piernas, con dos articulaciones motorizadas independientes entre sí:*

- *Respaldo al menos +70/-40º*
- *Sección piernas, al menos +80/-90º”*

El órgano de contratación señala que la empresa GETINGE hace alusiones a “...adjuntan imagen con angulación de +70º-90º ...” y que por lo tanto tampoco cumplen las características mínimas.

El órgano de contratación debe valorar las ofertas presentadas en base a la documentación aportada no pudiendo poner en duda las mismas, así como las declaraciones responsables.

Aporta las imágenes a las que hace referencia el denunciante, página 56 del catálogo y la tabla donde se indican todos los rangos, página 57 del catálogo:

<b>Regulación respaldo, electrohidráulico</b>	<b>- 40°/+ 70°</b>
• con placa para cirugía de los hombros	- 70°/+ 90°
<b>Regulación placa de piernas dividida, electrohidráulicas (DIAMOND® 50 BK y 60 BLK)</b>	<b>- 90°/+ 70°</b>
<b>Regulación pneumática de la placa de piernas</b>	<b>- 90°/+ 10°</b>
<b>Giro lateral placa de piernas</b>	<b>120°</b>
<b>Regulación hidráulica placa de cabeza</b>	<b>- 45°/+ 25°</b>
<b>Angulo placa de cabeza en la parte delantera</b>	<b>25°</b>
<b>Peso neto (sin placas de cabeza y piernas)</b>	<b>aprox. 255 kg</b>
<b>Carga máxima marcado CE</b>	<b>hasta 500 kg</b>
<b>Carga de trabajo segura (dinámica)</b>	<b>hasta 360 kg</b>
<b>Baterías</b>	■
<b>Cargador interno/Fuente de alimentación</b>	■
<b>Funcionamiento de emergencia enchufada a la red eléctrica</b>	■
<b>Funciones mecánicas de forma hidráulica para todas las funciones</b>	
<b>Rango de tensión de la fuente de alimentación</b>	<b>115 V/230 V, 50/60 Hz</b>

■ = Equipamiento de serie

El denunciante no tuvo en cuenta lo que añade el catálogo.

Regulación respaldo, electrohidráulico	- 40°/+ 70°
• con placa para cirugía de los hombros	- 70°/+ 90°
Regulación placa de piernas dividida, electrohidráulicas (DIAMOND® 50 BK y 60 BLK)	- 90°/+ 70°
Regulación pneumática de la placa de piernas	- 90°/+ 10°
Giro lateral placa de piernas	120°
Regulación hidráulica placa de cabeza	- 45°/+ 25°
Angulo placa de cabeza en la parte delantera	25°
Peso neto (sin placas de cabeza y piernas)	aprox. 255 kg
Carga máxima marcado CE	hasta 500 kg
Carga de trabajo segura (dinámica)	hasta 360 kg
Baterías	■
Cargador interno/Fuente de alimentación	■
Funcionamiento de emergencia enchufada a la red eléctrica	■
Funciones mecánicas de forma hidráulica para todas las funciones	
Rango de tensión de la fuente de alimentación	115 V/230 V, 50/60 Hz

■ = Equipamiento de serie

Al punto controvertido hace referencia la ficha técnica presentada por la empresa SCHMITZ en la página 9.

## 2) Respecto al incumplimiento de los criterios de valoración

El órgano de contratación deja constancia que en el PCAP se solicita a las empresas que se realicen una autoevaluación, eso no quiere decir que se acepte la misma, sino que se comprueba con la documentación presentada que efectivamente cumple los criterios.

Respecto al primer criterio controvertido, el órgano de contratación señala que, como bien se refleja en la foto del catálogo de la empresa presentada por el recurrente, indica “...superficie apta para radioscopía...totalmente 2100mm” y en la página 3 de la ficha técnica.

En cuanto al criterio: 8.2.3 “La mesa quirúrgica dispone de apoyo directo del chasis al suelo”, la recurrente indica que “En cualquier imagen de su catálogo o manual de uso se puede visualizar claramente que NO apoya el chasis en el suelo, si no que apoya sobre las ruedas”.

A este respecto el órgano de contratación señala que el adjudicatario aporta una mesa quirúrgica que incluye un sistema de apoyo directo del chasis al suelo,

autocompensado mediante husillos a las ruedas, garantizando la estabilidad de la mesa (Página 33 manual usuario).

Incorpora imágenes al respecto e indica que el significado funcional es el siguiente: “*cuando la mesa se coloca en posición de trabajo, el peso no se apoya solo en las ruedas, el chasis, que es la estructura principal de la mesa, desciende hasta contactar con el suelo, lo que hace que la mesa no se mueva ni desplace durante la cirugía.*”

En cuanto a los husillos, son mecanismos roscados que ajustan automáticamente la altura o nivel de apoyo. Cuando se activan, los husillos bajan y bloquean las ruedas, asegurando que la mesa queda bien nivelada y estable, incluso si el suelo no está completamente recto.

La mesa se mueve sobre ruedas, pero una vez en su sitio, baja un sistema fijo al suelo que la nivela y la hace estable.

Sobre el criterio: “*8.2.5 Presenta un sistema de bloqueo en la placa de cabeza para evitar movimientos no deseados con color diferenciado*”, el órgano de contratación señala que la adjudicataria presenta un sistema de seguridad de cada accesorio para el acople a la mesa, por código de colores, verde-rojo indicando si la placa está correctamente colocada, que cumple con el criterio solicitado.

Finalmente, hace constar que cualquier modificación de la puntuación de los criterios valorables asignados a la empresa SCHMITZ, no resultaría adjudicataria la oferta de la empresa recurrente, salvo en el caso que se excluyera de la licitación a la adjudicataria.

La documentación presentada de publicaciones de informes de otras licitaciones donde se excluye a la propuesta como adjudicataria, la recurrente no refleja que en otros PPT las características mínimas que se solicitaban no eran las mismas que en el caso que nos ocupa.

### 3. Alegaciones de los interesados

La empresa SCHMITZ, adjudicataria del contrato, sostiene que cumple con las exigencias del PPT no existiendo discrepancias con la documentación presentada, pudiéndose comprobar con las mesas instaladas en el Centro y adjudicadas a SCHMITZ con las mismas PPT en el expediente A/SUM-044542/2021.

Añade que se solicita “*columna móvil, con funcionamiento de la columna en ascenso y descenso..., elevación/descenso sin colchón de al menos 60/95cm*”. Como se puede comprobar en Ficha Técnica página 4 y Catálogo página 57, la altura mínima de la columna es de 56,50cm. El error del recurrente radica, en entender que se solicita la altura al tablero, cuando en todo momento se solicita la altura de la columna.

Por otro lado, solicita “*sección de piernas, +80º/90º*”. El movimiento las perneras ofertadas es de 10º neumática y 70º electrohidráulica, lo que permite en conjunto un movimiento electrohidráulico de +80º, como se aprecia en la Ficha Técnica página 4 y Catálogo página 57.

Respecto a la valoración de su oferta, confirman la puntuación de los criterios por cumplimiento de los mismos.

Indica que vuelve a errar el recurrente al confundir la zona radiolúcida de SCHMITZ 1680mm, con la zona libre de obstáculos para mejorar el acceso del equipo de radiología con arco en C de 1760mm en la mesa de SCHMITZ (Ficha Técnica página 2)

Respecto del apoyo directo del chasis al suelo, señala que el chasis de la mesa ofertada incluye 4 ruedas de apoyo directo al suelo, autocompensando mediante usillos a las ruedas, garantizando la estabilidad de la mesa en cualquier tipo de cirugía y posicionamiento (Ficha técnica, página 25 y 45).

Respecto al sistema de bloqueo en la placa de cabeza para evitar movimientos no deseados con color diferenciado, señala que el recurrente vuelve a errar en su apreciación, cumpliendo con este requisito a través del sistema easyclip diferenciando mediante colores el bloqueo de la placa y evitando movimientos indeseados si la placa no está bloqueada.

Por lo expuesto, solicita la desestimación del recurso.

#### **Sexto.- Consideraciones del Tribunal**

##### 1) Respeto al cumplimiento de las prescripciones técnicas

La recurrente sostiene que la empresa SCHMITZ, adjudicataria del contrato, incumple varias de las prescripciones recogidas en el PPT.

Alega, en primer lugar, que del catálogo aportado por el adjudicatario se observa una discrepancia respecto a la versión disponible en la web del fabricante, considerando que el catálogo comercial ha sido modificado en al menos tres ocasiones para ajustarse a conveniencia.

A este respecto, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal recogida en nuestra Resolución nº 246/2025, de 19 de junio que señala:

*“Los pliegos de condiciones establecerán la forma probatoria del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos. Es forma habitual en el caso de contratos de suministro recurrir a la aportación de muestras o a la aportación de las fichas técnicas elaboradas por el fabricante. No siendo admitida como prueba en contra la aportación de información técnica recopilada en un catálogo público o en un sitio web”.*

Entrando en los supuestos incumplimientos del PPT, la recurrente se refiere, en primer lugar, a la elevación/descenso sin acolchado al menos 60/95 cm. al expresar que su rango de elevación/descenso es de 56,5/118 cm, circunstancia que es rebatida por el órgano de contratación y la adjudicataria al manifestar que

la parte donde se exige como mínimos: “*Elevación/descenso sin acolchado de al menos 60/95cm*”, corresponde al apartado de la columna móvil no al apartado de los tableros, por lo que la medición debe ser la de la columna, en ningún caso se ha descrito que el tablero esté incluido, señalando que en la documentación presentada por la empresa SCHMITZ refleja estas medidas en su ficha técnica y se ha podido comprobar in situ, al disponer el Hospital de otra mesa del mismo modelo.

Respecto al siguiente incumplimiento, referido a la Subida/bajada de respaldo/sección piernas, con dos articulaciones motorizadas independientes entre sí: Respaldo al menos +70/-40º y Sección piernas, al menos +80/-90º, la recurrente indica que su oferta técnica cumple los requisitos y adjuntan imagen con angulación de +70º/-90º. Por lo tanto, no cumplen con los grados de angulación de la sección de piernas.

Frente a esta argumentación, el órgano de contratación sostiene que debe valorar las ofertas presentadas en base a la documentación aportada no pudiendo poner en duda la misma, así como las declaraciones responsables. Aporta las imágenes a las que hace referencia el denunciante, página 56 del catálogo y la tabla donde se indican todos los rangos, página 57 del catálogo donde se aprecia que cumple las exigencias técnicas.

A la vista de las manifestaciones de la recurrente, del órgano de contratación y de la adjudicataria debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto a la interpretación del cumplimiento de las prescripciones técnicas recogidos en los pliegos en el que este Tribunal no puede entrar , y que las valoraciones de tales prescripciones respecto a la oferta de la adjudicataria realizada por la recurrente es un aspecto técnico en el que debe prevalecer el criterio del órgano de contratación. Ahora bien, lo que está claro es que, de acuerdo con lo argumentado por el órgano de contratación, el cumplimiento de las prescripciones técnicas fue valorada conforme a lo indicado en el PPT.

Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución más reciente 479/2025 de 13 de noviembre , nos encontramos ante

una calificación que tiene un componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incursa en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar las resoluciones 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo.

En la misma línea interpretativa el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que “*la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa*”.

Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024, de 23 de mayo de 2024 (rec. 2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024 ha considerado que la si la decisión de discrecionalidad técnica está insuficientemente motivada es suficiente para su admisión.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ya desde su sentencia 34/1995 estableció la discrecionalidad técnica como herramienta de la administración, de esa manera ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que “*la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos*

*especializados' tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa".*

En consecuencia, procede la desestimación de este motivo del recurso.

## 2) Respecto a la valoración de los criterios de adjudicación

A este respecto, la recurrente cuestiona la valoración de una serie de criterios de adjudicación asignada a la adjudicataria.

En primer lugar, cuestiona el criterio de adjudicación *"8.2.1 Mesa con mayor superficie libre de obstáculos para mejorar el acceso del equipo de radiología con arco en C"*, indicando que la empresa SCHMITZ en la página 2 de su oferta técnica dice que tiene un voladizo libre de obstáculos de 1.760 mm. y se autoevalúa con 7 puntos. A su juicio, la oferta debería ser valorada con 3 puntos y no con 7, ya que la superficie libre de obstáculos con la que cuenta es de 1.680mm.

A esta argumentación se opone el órgano de contratación indicando que como bien se refleja en la foto del catálogo de la empresa presentada por el recurrente indica *"...superficie apta para radioscopia...totalmente 2100mm"* y en la página 3 de la ficha técnica.

Respecto al criterio recogido en el apartado 8.2.3 *"La mesa quirúrgica dispone de apoyo directo del chasis al suelo"*, la recurrente señala que la empresa SCHMITZ dice que si cumple y se autoevalúa con 5 puntos. Sin embargo, a su juicio, en cualquier imagen de su catálogo o manual de uso se puede visualizar claramente que no apoya el chasis en el suelo, si no que apoya sobre las ruedas. Por lo que debe ser valorado con 0 puntos.

A este alegato, el órgano de contratación sostiene que el adjudicatario aporta una mesa quirúrgica que incluye un sistema de apoyo directo del chasis al suelo, autocompensado mediante husillos a las ruedas, garantizando la estabilidad de

la mesa. Incorpora imágenes al respecto e indica que el significado funcional es el siguiente: cuando la mesa se coloca en posición de trabajo, el peso no se apoya solo en las ruedas, el chasis, que es la estructura principal de la mesa, desciende hasta contactar con el suelo, lo que hace que la mesa no se mueva ni desplace durante la cirugía. En cuanto a los husillos, son mecanismos roscados que ajustan automáticamente la altura o nivel de apoyo. Cuando se activan, los husillos bajan y bloquean las ruedas, asegurando que la mesa queda bien nivelada y estable, incluso si el suelo no está completamente recto.

Respecto al tercer incumplimiento del PCAP, referido al criterio de adjudicación “*8.2.5 Presenta un sistema de bloqueo en la placa de cabeza para evitar movimientos no deseados con color diferenciado*”, la recurrente indica que la empresa SCHMITZ dice que si cumple y se autoevalúa con 4 puntos. Sin embargo, en su argumentación la adjudicataria habla de tablero reversible y de sistema de seguridad por código de colores verde-rojo indicando si la placa está correctamente colocada. A su juicio, esto no es lo que se solicita en este criterio, ya que no se solicita que la mesa disponga de un sistema de seguridad con la correcta colocación de la placa, sino que se solicita que la propia placa de cabeza disponga de un sistema de seguridad que evite que se pueda mover involuntariamente.

Por su parte, el órgano de contratación refuta esta argumentación indicando que la adjudicataria presenta un sistema de seguridad de cada accesorio para el acople a la mesa, por código de colores, verde-rojo indicando si la placa está correctamente colocada, que cumple con el criterio solicitado.

A la vista de las manifestaciones de la recurrente, del órgano de contratación y de la adjudicataria debe señalarse que nos encontramos, al igual que en la consideración anterior ,ante un debate técnico respecto a la interpretación del cumplimiento de los criterios de adjudicación recogidos en los pliegos del que este Tribunal no puede entrar, y que en las valoraciones de tales criterios respecto a la oferta de la adjudicataria realizada por la recurrente éste es un aspecto técnico en el que debe prevalecer el criterio del órgano de contratación.

Ahora bien, lo que está claro es que, de acuerdo con lo argumentado por el órgano de contratación, la oferta de la adjudicataria fue valorada conforme a lo indicado en el PCAP.

Todos los Tribunales Administrativos de Contratación asumen la doctrina de la discrecionalidad técnica tal y como aquí se ha manifestado, a modo de ejemplo podemos nombrar la Resolución 458/2022 de 22 de septiembre del TARCJA, la Resolución 1187/2022, de 6 de octubre del TACRC, la Resolución 20/2024 de 30 de octubre del OARCE, la Resolución 430/2024, de 20 de noviembre del TCCSP, la Resolución 25/2024 de 8 de marzo del TACPA, la Resolución 108/2024 del TRCCyL, la Resolución 78/2024 de 31 de mayo de TACGal y la Resolución 15/2023 de 18 de enero de TACP Canarias.

A mayor abundamiento, este Tribunal de forma reiterada, por todas la Resolución 5/2025 de 9 de enero, ha atribuido a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo pueda ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados. Si el informe técnico está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de una de las partes.

En el presente caso, la valoración del órgano de contratación coincide con el sentido de las manifestaciones de la empresa adjudicataria que se consideran suficientemente detalladas.

En definitiva, no se aprecia por este Tribunal arbitrariedad en el juicio técnico, en la valoración realizada a la oferta del adjudicatario, ni falta de motivación, por lo que el motivo debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

## ACUERDA

**Primero.** – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U. contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de Móstoles de fecha 15 de octubre de 2025, por la que se adjudica contrato denominado "*Mesas Quirúrgicas para el quirófano de traumatología y quirófano polivalente*", Expediente. A/SUM-030456/2025, licitado por el Hospital Universitario de Móstoles.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFIQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

## EL TRIBUNAL